Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° CAF 13.526/2024 **ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 36163-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 131/4 (de la causa en soporte papel), la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución DE PRLA N° 8957/2014, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en cuanto a la exigencia tributaria formulada por la infracción prevista en el artículo 970 CA, pero recalculó los tributos adeudados en la suma de u$S10.183,80 con más los intereses que se devengaran hasta el efectivo pago (art. 794 CA). Además, aclaró que el importe exigible a la aseguradora era de $80.000, con más los intereses devengados desde el 28/11/2014 (notificación de la vista); y que debía tenerse en cuenta la adhesión de la importadora al plan de facilidades de pago n° G632918, cuya regularidad debía verificarse. Impuso las costas de esa instancia en el orden causado.

Para así decidir, en primer lugar desestimó el planteo de prescripción formulado por la aseguradora. Recordó que el plazo de prescripción era el quinquenal del artículo 803 del Código Aduanero y que, como la infracción se había cometido el 13/04/2010, el plazo había comenzado a correr el 01/01/2011 y vencía el 31/12/2016. Pero explicó que aquel se había suspendido entre la notificación de la apertura de sumario y corrida de vista (12/11/2014) y el dictado de la Resolución DE PRLA N° 8957/2014 el 04/12/2014, de acuerdo a lo normado en el inciso a) del artículo 805 del Código.

Seguidamente puso de relieve que mediante el DIT 08 073 IT14 000883S, documentó la importación temporal de mercadería de la PA 8536.10.00.120B al amparo del Decreto 1330/04, por el plazo de 360 días, prorrogado, con vencimiento el 13/04/2010. Conforme surge del DIT involucrado, los tributos de la importación temporaria (tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e impuesto a las ganancias) fueron garantizados por la actora mediante la póliza Nro 536.522 hasta la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000). Y subrayó que no se encuentra controvertido en ningún aspecto el incumplimiento del régimen de importación temporaria, debido a que la apelante en

Fecha de firma: 12/08/2025
Alta en sistema: 13/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39962706#466122785#20250807122748892

oportunidad de presentarse en sede aduanera y ante esta instancia, no ha aportado prueba que acredite la reexportación o regularización de la mercadería amparada por el DIT nº 08 073 IT14 000883S, al vencimiento del plazo de permanencia. Puso de resalto, además, que la carga de aquella prueba recaía indudablemente sobre el importador o el garante.

Advirtió incluso que la importadora había adherido a un plan de facilidades de pago aún vigente.

Por todo ello, tuvo por configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA., y la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada temporalmente.

No obstante ello, en relación con la liquidación tributaria sostuvo que eran inexigibles: i) el derecho adicional, por aplicación de los precedentes “IEF Latinoamericana S.A” y “Frisher S.R.L” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y ii) las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con arreglo a lo resuelto por la Corte el 26/11/2019 en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas”.

El *a quo* recalculó las sumas exigibles, de acuerdo a lo resuelto en la decisión que aquí se apela, computando intereses en los términos del artículo 794 CA.

Explicó que la aseguradora debía responder a la manera de un fiador, pero hasta el tope del monto garantizado ($80.000), con más los intereses.

II.- Que el Fisco Nacional apeló la resolución reseñada en el primer considerando (fs. 147) y expresó sus agravios en la presentación obrante a fs. 155/68, que recibió réplica de la actora a fs. 172/5.

En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, se agravió de que el *a quo* hubiera considerado aplicable en la relación entre la Administración y el asegurador la doctrina del caso “Cladd”. Señala que la naturaleza diferente de esa relación jurídica respecto del vínculo que une a la Aduana con el importador impide extrapolar aquel criterio a este caso.

Por otra parte, cuestionó que se convalidara la limitación del monto nominal exigible según la póliza a la aseguradora, poniendo de resalto la depreciación sufrida por la moneda nacional y el proceso inflacionario ocurrido desde la oficialización de la destinación.

III.- Que corresponde abordar los planteos de la demandada.

III.1.- En primer lugar, en punto a las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias, es preciso recordar que la Corte federal ha explicado que cerrado el término para presentar la declaración jurada de aquellos tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal (CSJN causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas" pronunciamiento del 26/11/2019). Pero la demandada aduce que el planteo de esta defensa no podía hacerlo la aseguradora, por la diferente relación que la vinculaba a la importación.

Sin embargo, la tesis de la apelante no puede convalidarse. En efecto, la previsión del artículo 2021 del derogado Código Civil, así como la análoga del 1587 del Código Civil y Comercial expresamente establecen que la posibilidad para el fiador de oponer todas las excepciones y defensas que correspondan al deudor principal (aún en contra de la voluntad de este último [CC] o cuando las haya renunciado [CCyCN]).

En consecuencia, nada impedía a la aseguradora prevalerse de la doctrina del caso "Cladd" para evitar el reclamo de las percepciones de las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias.

III.2.- Finalmente, tampoco es de recibo el planteo referido a la falta de actualización del monto máximo de capital asegurado.

En primer lugar, es preciso advertir la contradicción entre aquella pretensión y la prohibición contenida en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y 4 de la Ley N° 25.561, que el tribunal cimero ha validado en reiteradas ocasiones (arg. Fallos: 300:241; 302:457; y 305:518, entre otros). En efecto, la Corte Suprema tiene dicho que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antinflacionario que se proponen alcanzar las Leyes N° 23.928 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación (Fallos: 339:1583 y sus citas).

Pero, además, resulta imperioso poner de resalto que las condiciones del seguro presentado por el importador son aceptadas por la Aduana al momento de validar la importación temporaria (conf. arts. 252 inc. d; 254; 453, inc. c); 455, esp. inc. d); 459, CA), que puede prever -en cuanto las normas vigentes lo permitan- los mecanismos que mejo

garantizan la eventual pretensión tributaria. Pero no sería admisible varia en esta instancia las condiciones de la garantía admitid incondicionalmente en oportunidad de la oficialización de la destinación.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolució de fojas 131/4 del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto fue materia d agravios; **2)** Imponer costas de esta instancia a la demandada vencid (art. 68, CPCCN).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany n suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIAN**

Fecha de firma: 12/08/2025
Alta en sistema: 13/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39962706#466122785#20250807122748892